Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

residencial [redacted], casa núm. 10, Higüey, provincia La Altagracia, [redacted] y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 43 de la [redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la DRA. [redacted] y el LCDO. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y b) En fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, querellante y actora civil, SRA. [redacted], ambos contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00082, de fecha veintiocho (28) del mes de*

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00082, de fecha 28 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional, a la devolución de la suma restante de los cheques, ascendente a un millón ciento sesenta y seis mil trescientos pesos (RD$1,166,300.00) y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la parte querellante.

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00605, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido y sus representantes legales, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto al fondo, que se condene a la señora* [redacted], *parte querellante, al pago de las costas del procedimiento.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es ilógico, infundado y violatorio a la ley, confirmar esta sentencia en todas sus partes, quedando intactos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

los errores y las anomalías de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en los puntos que señalamos que adolece la sentencia núm. 185-2023-SSEN-0082 de fecha 28/03/2023. Una contradicción o ilogicidad cuando acoge tres depósitos del imputado, el primero de RD$35,000.00 de fecha 07/09/2022, el segundo de RD$42,000.00 de fecha 03/08/2022 y el tercero de RD$56,700.00 de fecha 05/10/2022, para un total de RD$133,700.00, todos los depósitos son antes de la existencia de los dos cheques entregados a la señora [redacted], *cheque núm. 000058, del banco Banreservas, de fecha 10/10/2022, por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) y el cheque núm. 000071, del banco Banreservas, de fecha 10/10/2022, por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), para un total de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00). No puede haber abonos a estos dos cheques porque para esa fecha de los abonos estos cheques no existían, es un absurdo querer abonarles estos depósitos a estos cheques, sabiendo el imputado que esas eran otras deudas que nada tiene que ver con este caso. El hecho de solo condenar al imputado* [redacted] *por tan solo seis meses de prisión es ser demasiado benevolente con este imputado que ha violado esta ley de cheque 2859 de manera abusiva, y ponerle una pena mínima al imputado frente a este hecho tan bochornoso. Entendemos que debe ser aumentado para que sea sancionado este hecho con*

> *firmeza. Hay una errónea aplicación de la ley cuando esta corte confirma la presente sentencia dejando a nuestra recurrente con una pírrica indemnización, visto los daños causados a mi defendida, donde el imputado incumple al emitir estos dos cheques sin fondos y le causa un daño inmenso a mi defendida. Vemos que este juzgador en primera instancia condena al imputado solo con doscientos mil pesos (RD$200,000.00) donde nuestro pedimento es quinientos mil pesos (RD$500,000.00).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la recurrente [redacted], sostiene a través de su recurso, que los depósitos realizados por el imputado a su cuenta y que fueron valorados por el Tribunal a quo para dictar la sentencia recurrida corresponden a otras deudas que nada tienen que ver con la emisión de los cheques y que tanto la pena como la indemnización impuesta son violatorias a la Ley, ya que el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques de la República Dominicana, contempla una pena de dos (02) años y el tribunal impuso una pena de seis (06) meses y fijó la indemnización por un monto de doscientos mil pesos*

(RD$200,000.00), a pesar de haber solicitado una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). Que los alegatos planteados por dicha recurrente carecen de fundamentos, pues aún y cuando ella alega que los depósitos aportados y valorados por el Tribunal a quo para dictar la sentencia recurrida nada tienen que ver con el presente proceso y que los mismos corresponden a deudas que existían entre ella y el imputado, resulta que en la especie le correspondía a dicha recurrente aportar elementos probatorios que sirvieran de sustento a su alegato, lo que no ha ocurrido en la especie, esto así en virtud de la máxima jurídica que reza, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la pena de seis meses impuesta al imputado, por parte del Tribunal a quo, resulta, que no es cierto que la misma sea violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 (modificada por la Ley 62-00); toda vez que la valoración a las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, se rigen por las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal, el cual dispone una pena de seis (06) meses a dos (02) años de prisión, por lo que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la indemnización impuesta en contra del imputado y a favor de la víctima, resulta, que el monto indemnizado queda

> *bajo la autoridad del juez o tribunal apoderado, toda vez que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionan en justicia. Que es un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia de que los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos (Sentencia núm. 8, de fecha 14 del mes de mayo del año 1993, [redacted]. 989-991, pág. 436) criterio que comparte esta Corte. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por dicha recurrente, por improcedentes e infundados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como parte de su único medio de casación, alega la querellante, [redacted], que en la sentencia impugnada se incurre en errónea aplicación de la norma, ya que la condena de seis meses de prisión impuesta al imputado resulta demasiado benevolente para una persona que ha violado la ley de cheques, criticando igualmente la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) que ha sido ordenada a su favor a título de indemnización, ya que, a su criterio, la misma es insuficiente para reparar los daños sufridos por ella.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En cuanto a los puntos previamente señalados, se comprueba que, al contestar lo relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* procedió a examinar en el numeral 24 de su decisión, los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecido que *no es cierto que la misma sea violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 (modificada por la Ley 62-00); toda vez que la valoración a las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, se rigen por las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal, el cual dispone una pena de seis (06) meses a dos (02) años de prisión, por lo que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado*.

4.3. En ese tenor, advierte esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* refleja haber realizado una debida interpretación y aplicación de la norma cuestionada por la recurrente, ya que, en definitiva, la pena impuesta al imputado [redacted] se ajusta al rango previsto por el legislador para el tipo penal cuya comisión se le ha atribuido y ha sido demostrada, estimando esta alzada que la misma resulta justa y útil para alcanzar la rehabilitación y la reinserción social efectiva del condenado, que es precisamente la finalidad de la pena en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico dominicano, razón por la que se desestima el argumento analizado.

4.4. Continuando con los argumentos de la recurrente, se verifica que, en lo atinente a la suma indemnizatoria, los jueces de la Corte *a qua* tuvieron a bien señalar que el monto indemnizado queda bajo la autoridad del juez o tribunal apoderado, toda vez que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionan en justicia, procediendo dicha alzada a confirmar en este aspecto la decisión rendida por el tribunal de primer grado, al estimar la suma fijada como razonable y proporcional a los perjuicios experimentados por la recurrente, consideración con la que esta Segunda Sala se encuentra conteste, no verificándose la existencia de yerro alguno en este aspecto, razón por la que se desestima el extremo en comento.

4.5. En otra de las críticas formuladas en su instancia recursiva, la querellante alega que los tribunales inferiores han incurrido en errónea valoración de las pruebas, al haber rebajado del monto de la deuda generada por los cheques desprovistos de fondos que el imputado le

entregó, las sumas expresadas en unos comprobantes de depósito presentados por él como pruebas a descargo, a pesar de que dichas transacciones fueron todas previas a la emisión de los cheques y corresponden a otras deudas que el imputado tenía.

4.6. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente, esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a los documentos que componen el expediente, particularmente las decisiones rendidas por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, advirtiendo que, al momento de valorar los recibos aportados por el imputado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se limitó a establecer que los depósitos en cuestión fueron realizados por la parte imputada a la cuenta de la parte querellante, sin haberse detenido a verificar las fechas en las que se ejecutaron dichas transacciones, cuestión que fue obviada por la Corte *a qua*.

4.7. En ese sentido, a partir del estudio de la documentación que conforma el expediente se comprueba que los cheques del banco Banreservas marcados con los números 000058, por valor de un millón de

pesos (RD$1,000,000.00) y 000071, por valor de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), emitidos por el imputado a la querellante ambos son de fecha 10 de octubre de 2022, mientras que los recibos de pago presentados por él y positivamente valorados por el tribunal de juicio son, el primero, de fecha 3 de agosto de 2022, por un monto de cuarenta y dos mil pesos (RD$42,000.00), el segundo, de fecha 7 de septiembre de 2022, por un monto de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), y el tercero, de fecha 5 de octubre de 2022, por un monto de cincuenta y seis mil setecientos pesos (RD$56,700.00), con lo que se verifica que, ciertamente, son de fechas previas a la emisión de los cheques objeto del presente proceso, constituyendo un yerro el haber rebajado esos montos de la suma adeudada a la querellante por concepto de los cheques.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procederá a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, a los fines de enmendar lo relativo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devolución del monto de los cheques, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, se estima pertinente compensar el pago de las mismas, al haberse verificado la existencia del vicio invocado por la parte recurrente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del

departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, se declara culpable a [redacted], de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 del año 1951, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio de [redacted], y se le condena al pago de la suma total de los cheques emitidos a favor de la querellante, ascendente a un millón trescientos mil pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con 00/100 (RD$1,300,000.00); confirmando en los demás aspectos la condena impuesta por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Tercero: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]